



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM

Marcavelica, 04 de setiembre de 2023.



VISTOS:

El Expediente de trámite documentario N° 2023-0002600, de fecha 28 de junio de 2023, presentado por el administrado Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Expediente de trámite documentario N° 2023-0002601, de fecha 28 de junio de 2023, presentado por la administrada Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Expediente de trámite documentario N° 2023-0002724, de fecha 03 de julio de 2023, presentado por la administrado José Carlos Escobar Estrada, Expediente de trámite documentario N° 2023-0002850, de fecha 06 de julio de 2023, presentado por la administrada Leslie Saraí Cruz Camacho, Expediente de trámite documentario N° 2023-0003793, de fecha 07 de agosto de 2023, presentado por la administrada, Ziany del Pilar Aponte Requena, Informe N° 584-2023-MDM-GAJ, de fecha 01 de setiembre de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Proveído N° 6144-2023-MDM-GM, de fecha 04 de setiembre de 2023, de la Gerencia Municipal, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. La misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.



DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;



Que, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente; puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge este derecho fundamental en su Artículo IV estableciendo lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, esta gestión ha detectado vicios en el Proceso CAS 001-2022-MDM, observando que la Municipalidad Distrital de Marcavelica publicó la convocatoria del proceso CAS por un plazo de cinco (5) días, del 21 al 25 de febrero de 2022, únicamente, en el portal web institucional, **TRANSGREDIENDO** lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR; por lo tanto, corresponde a la entidad implementar el procedimiento establecido por ley para remediar el vicio incurrido y brindar a los administrados la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los argumentos que sustenten, según su criterio, la validez del acto administrativo que los beneficia; rebatiendo, de ser el caso, la postura inicial asumida por la entidad, según la cual la convocatoria CAS adolece de vicio insubsanable;

SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – LEY N° 31131

Que, previo a la evaluación de los descargos presentados, es necesario desarrollar lo establecido en la legislación vigente sobre la naturaleza y el carácter de los contratos CAS. En relación al régimen laboral CAS, se debe señalar que con fecha 09 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31131 “**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO**”, estableciendo en su artículo 4 que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual sólo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada.



“Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, **los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.**

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.”



Que, la Ley 31131 fue sometida a control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional del Perú, emitiéndose la Sentencia N° 979/2021 que declaró la inconstitucionalidad, **ÚNICAMENTE**, de los artículos 1, 2, 3, y 5; así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; manteniendo la vigencia del primer párrafo del artículo 4 como su Única Disposición Complementaria Modificatoria. Precisamente, el artículo 4 de la Ley establece que el contrato CAS es de carácter indefinido y la disposición modificatoria modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en el sentido que el contrato CAS es de duración indeterminada;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado sobre la Ley N° 31131, en la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022, en el que sostiene que *“el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.”*;

Que, en la referida opinión SERVIR identifica las labores de necesidad transitoria aplicables al Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo con el siguiente detalle:



- Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.



Que, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, dicho tribunal ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.”*;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

Que, el artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades:

- a) A plazo indeterminado.
- b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia)

Que, sin embargo, la contratación bajo el régimen CAS se debe realizar siguiendo el procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057, en su reglamento y en las normas que regulen el concurso público; bajo sanción de nulidad;

Sobre la publicación del concurso público de méritos

Que, el informe inicial, el ingreso a la administración pública, a través de cualquier régimen laboral, Decreto Ley N° 276, Decreto Ley N° 728, Decreto Ley N° 1057, Ley 30057, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los **principios de mérito y la capacidad de las personas;**

Que, el artículo 8, del Capítulo III (Acceso al empleo público), de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), prescribe que la convocatoria del procedimiento de selección **se realiza por medios de comunicación de alcance nacional** y en el portal informático respectivo. Asimismo, en su artículo 9 se dispone que **la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;**

Que, sobre las normas al acceso del empleo público, esta Gerencia precisó que con fecha 20 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 003-2018-TR, en la que se establecen disposiciones para el registro y difusión de ofertas laborales en el Estado. El artículo 3 del citado decreto supremo prescribe que:

" Artículo 3.- De la obligación de las Entidades de la Administración Pública de registrar sus ofertas de empleo en el aplicativo informático

Todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a registrar en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar, siendo responsables de su contenido.

Las ofertas laborales respecto de puestos clasificados como de confianza no son objeto de registro en el aplicativo informático, conforme a la normatividad vigente.

Las convocatorias de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública son registradas en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y difundidas, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia.

El/la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces en las entidades de la Administración Pública, debe supervisar que se cumpla





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

con el registro y difusión de las ofertas laborales en el aplicativo informático, conforme a las condiciones y los plazos previstos, bajo responsabilidad. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, desarrolla los procedimientos para el adecuado registro y difusión de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública a través del aplicativo informático.”



Que, se puede afirmar que todas las entidades públicas están obligadas a registrar en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar. Asimismo, las convocatorias de las ofertas laborales son registradas en el aplicativo informático de SERVIR y difundidas, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia;



Vicios incurridos en el Proceso CAS 001-2022-MDM

Que, el cronograma del Proceso CAS 001-2022-MDM remitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, se ha detallado las etapas del proceso de selección, estableciendo su programación, según el siguiente detalle:



PROCESO CAS N° 001-2022-MDM

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA CONVOCATORIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS CAS

ACTIVIDADES Y ETAPAS DEL PROCESO	CRONOGRAMA	RESPONSABLE
CONVOCATORIA		
1. Publicación y difusión de la convocatoria en: <ul style="list-style-type: none"> Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica 	Del 21 de febrero al 25 de febrero de 2022	Sub Gerencia Informática y Sub Gerencia de Recursos Humanos

Que, en el cronograma establecido, se evidencia que la entidad consideró la convocatoria del proceso CAS por un plazo de cinco (5) días, del 21 al 25 de febrero de 2022, para que sea publicado, **únicamente**, en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, **TRANSGREDIENDO** lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, por el cual Las convocatorias de las ofertas laborales de las entidades de la Administración Pública son registradas en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y difundidas, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia;



Que, el artículo 9 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

Que, el Proceso CAS 001-2022-MDM se ha incumplido con las normas de acceso al empleo público, toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, al no registrarse dicha convocatoria en el en el aplicativo informático de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ni ser difundida, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de la entidad y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia; afectando los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad;



Descargos presentados por Silvia Tatiana Maldonado Cornejo

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, la administrada Silvia Tatiana Maldonado Cornejo manifiesta que con Memorando N° 040-2023-MDM-DF, de fecha 20 de junio de 2023, se le corre traslado con el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 524-2022-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022 y del Contrato CAS indeterminado, al tomar conocimiento por los informes preliminares de la Subgerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que se habría incurrido en causal de nulidad de oficio en la tramitación y expedición de la citada Resolución de Alcaldía y el contrato CAS indeterminado;

Que, al respecto, manifiesta que mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 09-2022-MDM-SGRRHH, se le contrató como Asistente Administrativo de OMAPED, señalando que la Convocatoria CAS del año 2022 está de acuerdo a ley ya que en la Sentencia del Tribunal Constitucional se establece que sí es procedente realizar contrataciones Administrativas de Servicios de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia;

Que, asimismo, fundamenta sus descargos en la constitucionalidad de la Ley N° 31131, señalando que ha realizado actividades como asistente administrativo de OMAPED, de naturaleza permanente; resaltando que ha quedado acreditado que su contrato CAS 2022 es a plazo indeterminado puesto que las labores para las que fue contratada son de naturaleza permanente, que en virtud al contrato CAS del año 2022 es CAS a plazo indeterminado;

Descargos presentados por Leslie Sarai Cruz Camacho

Que, mediante documento de fecha 06 de julio de 2023, la administrada Leslie Sarai Cruz Camacho manifiesta que con Carta N° 049-2023-MDM-SG, de fecha 27 de junio de 2023, se le corre traslado con el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 525-2022-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022 y del Contrato CAS indeterminado, al tomar conocimiento por los informes preliminares de la Subgerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que se habría incurrido en causal de nulidad de oficio en la tramitación y expedición de la citada Resolución de Alcaldía y el contrato CAS indeterminado;

Que, al respecto, manifiesta que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2018-TR que establece las disposiciones para el registro y difusión de las ofertas laborales del Estado en el aplicativo informático no establece como causal de nulidad el no hacerlo, más aún cuando su persona ha sido reconocida como trabajadora a plazo indeterminado de acuerdo al contrato CAS del año 2022;

Que, asimismo, fundamenta sus descargos en la constitucionalidad de la Ley N° 31131, señalando que ha realizado actividades de naturaleza permanente; resaltando que ha quedado acreditado que su contrato CAS 2022 es a plazo indeterminado puesto que las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N° 20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

labores para las que fue contratada son de naturaleza permanente, que en virtud al contrato CAS del año 2022 es CAS a plazo indeterminado. Asimismo, afirma que se estaría produciendo un posible abuso de autoridad, vulnerándose su derecho adquirido, de acuerdo a la Ley N° 31131, y reconocido por la entidad;



Descargos presentados por José Carlos Escobar Estrada

Que, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2023, el administrado José Carlos Escobar Estrada en su descargo manifiesta que se debe tomar en cuenta el principio rector de supremacía de la realidad, resaltando que los trabajadores tienen derecho a un contrato indeterminado, en el Informe Técnico N° 1479 de 2022, donde la Autoridad Nacional del Servicio Civil indica que aquellos trabajadores CAS que desarrollan labores permanentes y que tienen contrato vigente desde el 10 de marzo de 2021 son a plazo indeterminado, tal como lo reconoce el referido informe y la autoridad municipal;



Que, fundamenta sus descargos en la constitucionalidad de la Ley N° 31131, señalando que en su caso ha realizado actividades de naturaleza permanente; resaltando que ha quedado acreditado que su contrato CAS 2022 es a plazo indeterminado puesto que las labores para las que fue contratado son de naturaleza permanente, que en virtud al contrato CAS del año 2022 es CAS a plazo indeterminado. Asimismo, afirma que se estaría produciendo un posible abuso de autoridad, vulnerándose su derecho adquirido, de acuerdo a la Ley N° 31131, y reconocido por la entidad;

Que, según el Informe Técnico Legal N° 010-2022-MDM-SRH-OEOG, de fecha 27 de diciembre del año 2022, en su conclusión establece que el recurrente mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2021-MDM-SG.RRHH, de marzo de 2021 y sus respectivas adendas desde marzo al 31 de diciembre de 2021, fue contratado como Asistente Administrativo en la Subgerencia de Programas Sociales, obteniendo desde ese momento el derecho por haber desarrollado labores permanentes pasar a un contrato indeterminado de acuerdo con la Ley N° 31131;

Que, finalmente, según la documentación el recurrente está en un CAS Indeterminado desde el mes de diciembre de 2022, tal como lo establece la legislación nacional y continuó laborando, en ningún momento se le notificó un procedimiento administrativo, recién a fin de junio, esto es 06 meses de la nueva gestión municipal; es por ello que para la defensa técnica ya no es posible una nulidad de CAS indeterminado;

Descargos presentados por Eder Giancarlo Ordinola Céspedes

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2023, el administrado Eder Giancarlo Ordinola Céspedes manifiesta que con Memorando N° 039-2023-MDM-DF, de fecha 22 de junio de 2023, se le corre traslado con el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 508-2022-ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022 y del Contrato CAS indeterminado, al tomar conocimiento por los informes preliminares de la Subgerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, que se habría incurrido en causal de nulidad de oficio en la tramitación y expedición de la citada Resolución de Alcaldía y el contrato CAS indeterminado;

Señala que se están desconociendo sus derechos adquiridos, que lo otorga la Ley N° 31131, fundamentando sus descargos en la constitucionalidad de dicha ley, manifestando que en su caso ha realizado actividades de naturaleza permanente. Sostiene que ha sido reconocido





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

como trabajador a plazo indeterminado de acuerdo a la convocatoria CAS del año 2021 habiendo transcurrido más de dos años para que se realice la nulidad de oficio, por lo que dicha convocatoria no puede ser declarada nula, ya que habría prescrito dicha facultad según los procedimientos establecidos en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, sustenta la constitucionalidad de la Ley N° 31131, señalando que en su caso ha realizado actividades de naturaleza permanente; resaltando que ha quedado acreditado que su contrato es a plazo indeterminado puesto que las labores para las que fue contratado son de naturaleza permanente, afirma que se estaría produciendo un posible abuso de autoridad, vulnerándose su derecho adquirido, de acuerdo a la Ley N° 31131;

Descargos presentados por Ziany del Pilar Aponte Requena

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2023, la administrada Ziany del Pilar Aponte Requena manifiesta que con Memorando N° 061-2023-MDM-SG, de fecha 31 de julio de 2023, se le corre traslado con el procedimiento de nulidad de oficio del Proceso CAS N° 001-2022-MDM, para que en un plazo de 5 días hábiles presente descargo sobre la nulidad de la convocatoria CAS y de los actos que derivaron de la misma, incluido el Contrato Administrativo de Servicio N° 003-2022-MDM-SGRRHH. Señala que ha sido reconocida como trabajadora a plazo indeterminado de acuerdo a la Convocatoria CAS del año 2021, habiendo transcurrido más de dos años para que se realice la nulidad de oficio de la convocatoria CAS;

Que, al respecto, manifiesta que en el Decreto Supremo N° 003-2018-TR que establece las disposiciones para el registro y difusión de las ofertas laborales del Estado en el Artículo 3.- de la Obligación de las Entidades de la Administración Pública de registrar sus ofertas de empleo en el aplicativo informático no se establece como causal de nulidad más aun cuando la administrada ha sido reconocida como trabajadora a plazo indeterminado de acuerdo al contrato CAS del año 2021 el mismo que no puede ser declarado nulo ya que el plazo para declarar su nulidad ha prescrito;

Que, asimismo, fundamenta sus descargos en la constitucionalidad de la Ley N° 31131, señalando que en su caso ha realizado actividades de naturaleza permanente; resaltando que ha quedado acreditado que su contrato CAS 2022 es a plazo indeterminado puesto que las labores para las que fue contratada son de naturaleza permanente, que en virtud al contrato CAS del año 2022 es CAS a plazo indeterminado. Asimismo, afirma que se estaría produciendo un posible abuso de autoridad, vulnerándose su derecho adquirido, de acuerdo a la Ley N° 31131, y reconocido por la entidad;

Que, se han conculcado sus derechos como trabajadora al momento de pasarla de CAS a contrato de locación de servicios, como se demuestra en el informe del Gerente de Asesoría Jurídica, quien hace constar que la trabajadora nunca dejó de laborar en la entidad, ejerciendo el cargo y función durante el vínculo laboral año 2021 hasta la actualidad;

NO PRESENTARON DESCARGOS

Que, por otro lado, en relación a Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, Adalberto Serna Calderón y Yenifer Katherine Sandoval Quevedo, si bien es cierto fueron notificados con los vicios encontrados en la Convocatoria CAS N° 001-2022, no se ha advierte que hayan presentado descargos sobre este respecto, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de nulidad de oficio;



Evaluación



Que, en los descargos presentados, los administrados sustentan que su contratación CAS es de tiempo indeterminado, por lo que le aplicaría la Ley N° 31131, pero cabe resaltar que con en el presente procedimiento de nulidad de oficio se busca determinar si la convocatoria del Concurso CAS 001-2022-MDM, cumplió con los procedimientos legales para reconocer la existencia de una relación válida entre Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena, José Carlos Escobar Estrada, Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, Adalberto Serna Calderón y Yenifer Katherine Sandoval Quevedo y la Municipalidad Distrital de Marcavelica;



Que, asimismo, se busca determinar si las Resoluciones de Alcaldía que reconocieron como CAS Indeterminado, en el caso de Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena y José Carlos Escobar Estrada, han seguido el procedimiento establecido y se sustentan en la contratación CAS vigente al momento de la expedición de las mismas;

Que, en este sentido, de la evaluación realizada a los descargos presentados por los administrados, se evidencia que no levantan las observaciones planteadas por la entidad a la convocatoria CAS, toda vez que su fundamentación sobre la validez de la convocatoria CAS 001-2022-MDM, se sustenta en que su contrato sería de naturaleza permanente, situación que no ha sido materia de cuestionamiento en el procedimiento de nulidad de oficio. Es de resaltar que su descargo se limita a pronunciarse sobre la naturaleza de su contratación CAS sin presentar fundamentos que desvirtúen las observaciones a la validez del trámite de la convocatoria del proceso CAS realizado por la anterior gestión municipal;



Que, en los descargos presentados por **Leslie Saraí Cruz Camacho y Ziany del Pilar Aponte Requena** se considera que el Decreto Supremo N° 003-2018-TR que establece las disposiciones para el registro y difusión de las ofertas laborales del Estado en el Artículo 3.- de la Obligación de las Entidades de la Administración Pública de registrar sus ofertas de empleo en el aplicativo informático no se establece como causal de nulidad [de la convocatoria], sin embargo, no tienen en cuenta que el artículo 9 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), dispone que **la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.** Por lo tanto, la vulneración de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2018-TR, para la difusión de las ofertas laborales conlleva a la nulidad de la convocatoria CAS 001-2022-MDM, al no haberse difundido, como mínimo y simultáneamente, durante diez (10) días hábiles, en el portal web institucional de las entidades y en el portal web www.empleosperu.gob.pe, así como en otros medios que promuevan el acceso a las oportunidades de trabajo y la transparencia; transgrediendo el principio de publicidad y la igualdad de oportunidades y transparencia que la Ley busca resguardar;



Respecto a la declaración de CAS Indeterminados de Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena y José Carlos Escobar Estrada:





Leslie Saraí Cruz Camacho

Que, tal como se expuso en el informe de inicio de nulidad de oficio, el 30 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 525-2022-MDM-ALC, apartándose sin motivación alguna de lo sustentado por el área técnica, se resuelve RECONOCER a **Leslie Saraí Cruz Camacho** la condición de CAS Indeterminado, en aplicación del primer párrafo del art. 4 de la Ley 31131;

Que, al respecto, la Subgerencia de Recursos Humanos en el Informe N° 162-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 10 de marzo de 2023, manifiesta que la administrada en su solicitud de reconocimiento de contrato CAS Indeterminado fundamenta que *"tuvo 01 contrato CAS en el año 2022 en el mes de marzo y con adendas mensuales hasta el mes de noviembre de 2022"*. Dicha Subgerencia precisa que, en consecuencia, ese contrato es de plazo determinado, de acuerdo a Ley y al principio de primacía de la realidad y de la formalidad. Asimismo, **01 mes antes de iniciar el expediente administrativo, la peticionante no tenía vínculo con la entidad, ni impugnó el término de contrato en la oportunidad de Ley**. El Subgerente de Recursos Humanos resalta que la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó el reconocimiento, sin hacer un análisis sobre el carácter determinado del contrato CAS. la Subgerencia de Recursos Humanos de dicha gestión omitió pronunciarse sobre el hecho que, en la fecha de la interposición del expediente administrativo, la recurrente no tenía vínculo contractual con la entidad, toda vez que el contrato se dio por concluido sin interposición de impugnación alguna;

Que, en el presente procedimiento la administrada no ha logrado rebatir el hecho de que al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 525-2022-MDM-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, no tenía vínculo laboral con la entidad, dado que éste se había interrumpido en el mes de noviembre de 2022. De acuerdo con la Ley N° 27444, **Leslie Saraí Cruz Camacho** tenía los medios idóneos para impugnar el término de la relación laboral. La Municipalidad, contrario a derecho reconoció la contratación como una de carácter indeterminado, sin observar que el contrato en el marco de las causales de extinción del contrato, previstas en el DL 1057 y su Reglamento, había concluido; y dichas normas no contemplan la figura de reingreso (solo a través de un nuevo concurso CAS), luego del término del contrato; por lo tanto, se ha incurrido en vicio insubsanable de conlleva a la nulidad del acto administrativo, Resolución de Alcaldía N° 525-2022-MDM-ALC;

Silvia Tatiana Maldonado Cornejo

Que, tal como se expuso en el informe de inicio de nulidad de oficio, el 30 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MDM-ALC, apartándose sin motivación alguna de lo sustentado por el área técnica, se resuelve RECONOCER a Silvia Tatiana Maldonado Cornejo la condición de CAS Indeterminado, en aplicación del primer párrafo del art. 4 de la Ley 31131;

Que, al respecto, la Subgerencia de Recursos Humanos en el Informe N° 164-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 10 de marzo de 2023, concluye que se ha realizado un irregular procedimiento administrativo en donde se detectan vicios en el procedimiento y en la resolución administrativa, que en su opinión debe implicar un procedimiento de autotutela administrativa, recomendando declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MDM-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023



Que, en el presente caso, la nulidad de la Convocatoria CAS N° 001-2022-MDM, de la que derivó la contratación de la señora Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, se sustenta por la existencia de vicio insubsanable en el procedimiento de selección, vicio que alcanza a los actos administrativos derivados de la convocatoria como lo es la Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MDM-ALC, que le reconoce a la administrada la condición de CAS indeterminado. Es importante tener presente que el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la **declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro. El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo es la no obligatoriedad de los administrados de cumplir el acto declarado nulo, así como el deber de los servidores públicos de oponerse a la ejecución del acto;



Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado los vicios incurridos en la Convocatoria CAS N° 001-2022-MDM, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MDM-ALC, que le reconoce a la administrada la condición de CAS indeterminado; puesto que se deriva de un acto nulo, como lo es la Convocatoria CAS N° 001-2022-MDM;

Eder Giancarlo Ordinola Céspedes

Que, tal como se expuso en el informe de inicio de nulidad de oficio, el 29 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 508-2022-MDM-ALC, sin motivación alguna, se resuelve RECONOCER al recurrente en la condición de CAS Indeterminado, en aplicación del primer párrafo del art. 4 de la Ley 31131, sustentando lo resuelto en el Contrato Administrativo de Servicios N° 08-2021-MDM.SG-RRHH, de fecha marzo de 2021 y sus respectivas adendas desde el 02 de marzo hasta el abril de 2021, consignándose que fue contratado como Asistente Administrativo en almacén de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, obteniendo una relación laboral a plazo indeterminado. Sin embargo, no se pronuncia sobre el hecho de que dicho contrato no estaba vigente al momento de la expedición de la Resolución de Alcaldía. Cabe resaltar que el administrado ingresó nuevamente a la entidad en la Convocatoria CAS 001-2022;

Que, en el presente procedimiento el administrado no ha logrado rebatir el hecho de que al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 508-2022-MDM-ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, su Contrato Administrativo de Servicios N° 08-2021-MDM.SG-RRHH, de fecha marzo de 2021, no se encontraba vigente. De acuerdo con la Ley N° 27444, **Eder Giancarlo Ordinola Céspedes** tenía los medios idóneos para impugnar el término de la relación laboral derivada de dicho contrato. La Municipalidad, contrario a derecho reconoció el Contrato Administrativo de Servicios N° 08-2021-MDM.SG-RRHH como uno de carácter indeterminado, sin observar que dicha contratación, en el marco de las causales de extinción del contrato, previstas en el DL 1057 y su Reglamento, había concluido; y las referidas normas no contemplan la figura de reingreso a la misma relación contractual (sólo por un nuevo concurso de méritos), luego del término del contrato; por lo tanto, se ha incurrido en vicio insubsanable que conlleva a la nulidad del acto administrativo, Resolución de Alcaldía N° 508-2022-MDM-ALC;

Ziany del Pilar Aponte Requena

Que, tal como se expuso en el informe de inicio de nulidad de oficio, el 29 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 507-2022-MDM-ALC, sin motivación alguna se resuelve RECONOCER a la recurrente en la condición de CAS Indeterminado, en aplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 31131, sustentando lo resuelto en el Contrato





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023



Administrativo de Servicios N° 04-2021-MDM.SG-RRHH, de fecha marzo de 2021 y sus respectivas adendas desde el 02 de marzo hasta el 31 de agosto de 2021, consignándose que fue contratada como Asistente Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, obteniendo una relación laboral a plazo indeterminado. Sin embargo, no se pronuncia sobre el hecho de que dicho contrato no estaba vigente al momento de la expedición de la Resolución de Alcaldía. Cabe resaltar que la administrada ingresó nuevamente a la entidad en la Convocatoria CAS 001-2022;



Que, en el presente procedimiento la administrada no ha logrado rebatir el hecho de que al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 507-2022-MDM-ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, su Contrato Administrativo de Servicios N° 04-2021-MDM.SG-RRHH, de fecha marzo de 2021, no se encontraba vigente. De acuerdo con la Ley N° 27444, **Ziany del Pilar Aponte Requena** tenía los medios idóneos para impugnar el término de la relación laboral derivada de dicho contrato. La Municipalidad, contrario a derecho reconoció el Contrato Administrativo de Servicios N° 04-2021-MDM.SG-RRHH como uno de carácter indeterminado, sin observar que dicha contratación, en el marco de las causales de extinción del contrato, previstas en el DL 1057 y su Reglamento, había concluido; y las referidas normas no contemplan la figura de reingreso a la misma relación contractual (sólo por un nuevo concurso de méritos), luego del término del contrato; por lo tanto, se ha incurrido en vicio insubsanable que conlleva a la nulidad del acto administrativo, Resolución de Alcaldía N° 507-2022-MDM-ALC;



José Carlos Escobar Estrada

Que, tal como se expuso en el informe de inicio de nulidad de oficio, el 28 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 494-2022-MDM-ALC, sin motivación alguna se resuelve RECONOCER al recurrente en la condición de CAS Indeterminado, en aplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 31131, sustentando lo resuelto en el Contrato Administrativo de Servicios N° 05-2021-MDM.SG-RRHH, de fecha marzo de 2021 y sus respectivas adendas desde el 02 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2021, consignándose que fue contratado como Asistente Administrativo de la Subgerencia de Programas Sociales, obteniendo una relación laboral a plazo indeterminado. Sin embargo, no se pronuncia sobre el hecho de que dicho contrato no estaba vigente al momento de la expedición de la Resolución de Alcaldía. Cabe resaltar que el administrado ingresó nuevamente a la entidad en la Convocatoria CAS 001-2022;



Que, en el presente procedimiento el administrado no ha logrado rebatir el hecho de que al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 494-2022-MDM-ALC, de fecha 28 de diciembre de 2022, su Contrato Administrativo de Servicios N° 05-2021-MDM.SG-RRHH, de fecha marzo de 2021, no se encontraba vigente. De acuerdo con la Ley N° 27444, **José Carlos Escobar Estrada** tenía los medios idóneos para impugnar el término de la relación laboral derivada de dicho contrato. La Municipalidad, contrario a derecho, reconoció el Contrato Administrativo de Servicios N° 05-2021-MDM.SG-RRHH como uno de carácter indeterminado, sin observar que dicha contratación, en el marco de las causales de extinción del contrato, previstas en el DL 1057 y su Reglamento, había concluido; y las referidas normas no contemplan la figura de reingreso a la misma relación contractual (sólo por un nuevo concurso de méritos), luego del término del contrato; por lo tanto, se ha incurrido en vicio insubsanable que conlleva a la nulidad del acto administrativo, Resolución de Alcaldía N° 494-2022-MDM-ALC;





VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

Declaración de nulidad de Oficio



Que, la nulidad de oficio del acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales. De acuerdo con el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Asimismo, el numeral 11.3 de la LPAG, prescribe que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*;



Que, la Ley, la entidad tiene la prerrogativa de revisar sus propios actos administrativos, y de verificar la existencia de un vicio de validez, podrá dejarlo sin efecto; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los servidores públicos que emitieron el acto viciado. En consecuencia, **LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA CAS NO PUEDEN LIMITARSE A LA MERA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES; PUES ELLO IMPLICARÍA PERMITIR QUE EL ACTO VICIADO SE MANTENGA VIGENTE Y SIGA SURIENDO SUS EFECTOS, AUNQUE CONTRAVENGA, DESDE SU ORIGEN, EL MARCO LEGAL VIGENTE;**



Nulidad del proceso CAS N° 001-2022-MDM y de las Resoluciones de Alcaldía N° 494, 507, 508, 524 y 525-2022-MDM-ALC

Que, el artículo 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, *“Ley del Procedimiento Administrativo General”* señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo;



Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, considerando entre éstas, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 5, consistente en el Procedimiento regular, esto es que *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;*

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023



citada norma: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, contempla en el numeral 1.8 del Artículo IV, el Principio de Buena Fe Procedimental, *La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;*

Que, el trámite un procedimiento administrativo se han respetado sustancialmente estos tres aspectos:

- Respeto al orden jurídico.
- Recto comportamiento de administradores y administrados.
- Buena fe recíproca de las partes.

Que, el procedimiento de la revisión de oficio de la convocatoria CAS 001-2022, y de las Resoluciones de Alcaldía N° 494, 507, 508, 524 y 525-2022-MDM-ALC, la entidad ha confirmado los vicios de nulidad y la transgresión al Principio de Buena Fe Procedimental; por lo que, corresponde se declare la nulidad de dichos actos administrativos y de los demás actos que derivan del mismo; así como la determinación de las responsabilidades de los funcionarios y servidores a cargo de la convocatoria;

Que, en consecuencia, siendo que con los descargos presentados por los administrados no se levantan las observaciones presentadas al Proceso CAS 001-2022-MDM y a las Resoluciones de Alcaldía N° 494, 507, 508, 524 y 525-2022-MDM-ALC, que reconocen la condición de Contratos CAS a plazo Indeterminado a Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena, José Carlos Escobar Estrada, respectivamente; **CORRESPONDIENDO SE DISPONGA LA NULIDAD DE OFICIO** del referido proceso CAS en el que resultaron ganadores los antedichos servidores además de Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, Adalberto Serna Calderón y Yenifer Katherine Sandoval Quevedo. Asimismo, corresponde se declare la nulidad de las citadas Resoluciones de Alcaldía; así como de los actos que derivaron del mismo, incluido los contratos CAS suscritos con los administrados; por la transgresión a lo establecido en la Ley N° 31131, el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento; así como el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, que establecen la obligación de ingresar a la entidad por concurso público, regulando su procedimiento y los efectos de su incumplimiento;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, específicamente, en el caso de Adalberto Serna Calderón se debe tener presente que la Subgerencia de Recursos Humanos ha comunicado que se le



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N° 20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023



notificó con la Notificación N° 005-2023-MDM.SGRH, 02 de agosto de 2023, quien participó en el Contrato Administrativo de Servicio CAS, sin embargo, se hace de conocimiento que dicha persona se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Marcavelica, bajo Medida Cautelar, Expediente N° 00773-2022-18-3101-LP-LA-02, disponiendo el Poder Judicial que se le reponga mientras se resuelve el proceso principal, debiendo mantenerse en su condición de chofer de la Unidad Móvil de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, y con la Resolución N° 499-2022-MDM-ALC, 28 diciembre 2022, la entidad procede a mantener de manera temporal y en espera del resultado final.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la autoridad administrativa está obligada a acatar las disposiciones judiciales, se debe mantener en su puesto de trabajo al servidor Adalberto Serna Calderón, en mérito a lo dispuesto por el Poder Judicial, hasta que se notifique la decisión final del proceso judicial iniciado;

Que, mediante **Proveído N° 096-2023-MDM-GAJ**, de fecha 07 de julio de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica al Subgerente de Recursos Humanos que remite el presente expediente con la finalidad de que verifique de acuerdo a lo recomendado en el Informe de esta Gerencia de Asesoría Jurídica, si es que se ha corrido traslado de las observaciones a todos los trabajadores que fueron parte de la convocatoria CAS N° 001-2022, y que se verían afectados con la nulidad de dicha convocatoria CAS; asimismo, una vez recepcionado los descargos de los afectados, se proceda a emitir un informe técnico, toda vez que al tratarse de la nulidad de una sola convocatoria se procederá a la acumulación de los expedientes;

Que, mediante **Informe Ampliatorio N° 502-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 02 de agosto de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos, informa sobre la notificación de las observaciones al Concurso CAS 01-2022, a la servidora Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, Adalberto Serna Calderón y Yenifer Katherine Sandoval Quevedo; señalando lo siguiente:

“2.1. Que, con la notificación N° 004-2023-MDM-SGRH, el personal (conserje) de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, señor Wilfredo Zapata Periche se entrevistó con Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, la misma que se negó a recibir y menos firmar, aduciendo que no recibirá documento alguno de la Municipalidad, sobre la nulidad de oficio del Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 001-2022; y que su caso se encontraba en el Poder Judicial; sin embargo; Yenifer Katherine Sandoval Quevedo, se le notificó con la Notificación N° 006-2023-MDM-SGRH, documento recibido por su señora madre Celia Quevedo Valdiviezo, identificada con DNI N° 02839004, se hace de conocimiento que las personas antes mencionadas no forman parte de los trabajadores de la entidad, es decir no laboran en la Municipalidad Distrital de Marcavelica.

2.2. Que, la personal de Adalberto Serna Calderón se le notificó con la Notificación N° 005-2023-MDM.SGRH, 02 de agosto de 2023, quien participó en el Contrato Administrativo de Servicio CAS, sin embargo, se hace de conocimiento que dicha persona se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Marcavelica, bajo Medida Cautelar, Expediente N° 00773-2022-18-3101-LP-LA-02, disponiendo el Poder Judicial que se le reponga mientras se resuelve el proceso principal, debiendo mantenerse en su condición de chofer de la Unidad Móvil de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, y con la Resolución N° 499-2022-MDM-ALC, 28 diciembre 2022, la entidad procede a mantener de manera temporal y en espera del resultado final.”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

Asimismo, en relación a la administrada Yenifer Katherine Sandoval Quevedo, adjunta cargo de la Notificación N° 006-2023-MDM-SGRRHH, recibida por Cecilia Quevedo Valdiviezo el día 02 de julio de 2023 a horas 4:12 pm;

Que, mediante **Informe N° 584-2023-MDM-GAJ**, de fecha 01 de setiembre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

- *Considera que Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena y José Carlos Escobar Estrada con sus descargos no han logrado rebatir las observaciones presentadas al Proceso CAS 001-2022-MDM en el que se les declaró como ganadores; por lo que, se confirma que en dicho proceso CAS se ha incumplido con las exigencias previstas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR, que establecen la obligación de ingresar a la entidad por concurso público, regulando su procedimiento.*
- *Se ha configurado causal de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, por transgresión normativa, artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR; por lo tanto, se sugiere declarar la NULIDAD DE OFICIO del Proceso CAS 001-2022-MDM en el que se declaró como ganadores a Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena, José Carlos Escobar Estrada Karen Massiel Gutiérrez Saavedra, Adalberto Serna Calderón y Yenifer Katherine Sandoval Quevedo; así como los actos que derivaron del mismo, incluido los contratos CAS y sus adendas; al amparo del artículo 213° del TUO del D. Leg. 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del art. 10° del TUO del D. Leg. 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.*
- *En la medida que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la autoridad administrativa está obligada a acatar las disposiciones judiciales, se debe mantener en su puesto de trabajo al servidor Adalberto Serna Calderón, en mérito a la medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial, en el Expediente N° 00773-2022-18-3101-LP-LA-02, hasta que se notifique la decisión final del proceso judicial iniciado, la cual se deberá cumplir en sus propios términos.*
- *Considera que Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo, Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena, José Carlos Escobar Estrada con sus descargos no han logrado rebatir las observaciones presentadas a las Resoluciones de Alcaldía N° 494, 507, 508, 524 y 525-2022-MDM-ALC, que reconocen la condición de Contratos CAS a plazo Indeterminado, por lo que se confirma que dichas resoluciones han transgredido lo previsto en la Ley N° 31131, el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.*
- *Se ha configurado causal de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, por transgresión normativa; por lo tanto, se sugiere, al amparo del artículo 213° del TUO del D. Leg. 27444, declarar la NULIDAD DE OFICIO las Resoluciones de Alcaldía N° 494, 507, 508, 524 y 525-2022-MDM-ALC que reconocen a Leslie Saraí Cruz Camacho, Silvia Tatiana Maldonado Cornejo,*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

Eder Giancarlo Ordinola Céspedes, Ziany del Pilar Aponte Requena y a José Carlos Escobar Estrada, la condición de Contratos CAS a plazo Indeterminado, de acuerdo al siguiente detalle:

Servidor	Resolución de Alcaldía
Leslie Sarai Cruz Camacho	Resolución de Alcaldía N° 525-2022-MDM-ALC
Silvia Tatania Maldonado Cornejo	Resolución de Alcaldía N° 524-2022-MDM-ALC
Eder Giancarlo Ordinola Céspedes	Resolución de Alcaldía N° 508-2022-MDM-ALC
Ziany del Pilar Aponte Requena	Resolución de Alcaldía N° 507-2022-MDM-ALC
José Carlos Escobar Estrada	Resolución de Alcaldía N° 494-2022-MDM-ALC

- *Se recomienda se derive copia del presente expediente a la Secretaría Técnica, con la finalidad de que se determine la responsabilidad de los funcionarios y servidores responsables del Proceso CAS 001-2022-MDM, que inaplicaron el procedimiento establecido para los concursos CAS; y de la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 494, 507, 508, 524 y 525-2022-MDM-ALC.*

Que, mediante **Proveído N° 6144-2023-MDM-GM**, de fecha 04 de setiembre de 2023, la Gerencia Municipal, solicita a la Secretaria General, dar trámite correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 43° y el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones de Alcaldía N° 494-2022-MDM-ALC, de fecha 28 de diciembre de 2022, N° 507-2022-MDM-ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, N° 508-2022-ALC, de fecha 29 de diciembre del año 2022, N° 524-2022-ALC de fecha 30 de diciembre del año 2022, N° 525-2022-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, por estar inmersas en causales de nulidad establecidas en los artículos 10° y 213° de la Ley 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de los Contratos Administrativos de Servicio Indeterminado N° 003-2022-MDM, de fecha 04 de marzo de 2022, N° 006-2023-MDM, de fecha 04 de marzo de 2022, N° 007-2022-MDM, de fecha 04 de marzo de 2023, N° 009-2022-MDM, de fecha 04 de marzo de 2022, N° 010-2022-MDM, de fecha 04 de marzo de 2022, al amparo del artículo 213° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, por los fundamentos expresados en la sección de análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444 por transgresión de la norma y agravar el interés público.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 494-2022-MDM-ALC, de fecha 28 de diciembre de 2022, N° 507-2022-MDM-ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, N° 508-2022-ALC, de fecha 29 de diciembre del año 2022, N° 524-2022-ALC de fecha 30 de diciembre del año 2022, N° 525-2022-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2023-MDM DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2023

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a los interesados, así como a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaria General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Contabilidad, Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, y al Responsable del Portal Institucional, para su cumplimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.C. (16)
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Enoc Alexander Djeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL

